

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023, Al Despacho del señor Juez informado que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda Ordinaria, correspondiente a **MARIA ISABEL DURAN DELGADO** contra **COLPENSIONES y otros**, para su estudio de admisión radicado bajo el No. **2013-258**.

Así mismo informo que el proceso se estaba tramitando ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien declaró la Falta de Competencia para conocer. Sírvase Proveer. -



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el despacho le solicita al apoderado de MARIA ISABEL DURAN DELGADO, que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, los hechos debidamente separados y clasificados, la instancia, pretensiones, fundamentos y razones derecho, la cuantía, procedimiento y competencia, en el igual sentido el poder dirigido al juzgado de conocimiento.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que adapte la demanda en los parámetros antes establecidos, so pena de rechazo de esta, la adecuación solicitada deberá ser allegada al correo del despacho jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JHGC

*JUZGADO VEINTICINCO (25)
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en Estado*

No. 0143 - del 28 de agosto de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ARACELY RAMOS BERNAL** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otro.**, Radicado No. **2023-268**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con T.P. No. 243.847 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ARACELY RAMOS BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación a cargo de la parte actora.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022., notificación a cargo de la parte demandante.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Respaldada en la Ley 2213 de 2022., notificación a cargo de la parte demandante.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0143- del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de agosto de 2023, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**. Radicado No **2023-278**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho al estudio de la demanda y dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A contra la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, para el cobro de unos servicios, medicamentos, procedimientos e insumos NO PBS objeto de la presente demanda entregados a los afiliados, por la red de prestadores de NUEVA EPS S.A., correspondientes recobros anulados de forma indebida., como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es del caso señalar por parte de este juzgado que la H. CORTE CONSTITUCIONAL como competente para resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se señaló finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del RECOBRO presentado por la entidad promotora del proceso contra la aquí demandada entidad ADRES, pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, con lo cual se puede concluir que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

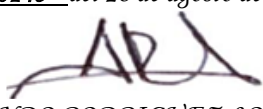


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0143 - del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor **JOSE VENTURA MURILLO LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otro. Radicado No. **2023-290**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. ARMANDO CAICEDO BALANTA, identificado con la T.P. No. 311.350 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple de fondo inicialmente con el siguiente requisito:

1. En relación con la Reclamación Administrativa:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (Subrayado fuera del texto)

- 1.1.** La norma la cita el despacho, pues si bien es cierto, se allegó con la presentación de la demanda copia de solicitud de corrección de historia laboral ante COLPENSIONES, no es menos cierto que, dicho acto administrativo no supe el escrito de la Reclamación Administrativa y esta última brilla por su ausencia dentro de las pruebas que acompañan el escrito de demanda, toda vez que existen pretensiones incoadas en contra de la demanda, sobre las cuales la accionada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto dentro del término de Ley., de suerte que para el Despacho al tenor de la norma citada, depende del reclamo efectuado de la totalidad de las pretensiones ante la entidad a demandar antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria para determinar **la competencia** del mismo. De igual manera, porque ello deberá ser objeto inequívoco de la fijación del litigio del presente proceso.

Se ordena, aportar con la subsanación de la demanda el escrito de reclamación administrativa radicado ante COLPENSIONES, previo a la presentación de la demanda, donde se hubieren incluido las pretensiones de la actúa acción judicial, con el cumplimiento del término legal de la norma en cita por el Juzgado, para los efectos pertinentes y conducentes.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las sociedades a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dichas notificaciones deberán efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 3 de agosto de 2023. So pena de tenerse por extemporáneas.
- 2.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las pasivas y, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 2.3.** Se observa que en el acápite denominado "TESTIMONIALES" se mencionaron 3 deponentes, pero, brillan por su ausencia los correos personales de los mismos, por lo que, en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados aquellos, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Para tales efectos, la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente. Advirtiéndose adicionalmente por parte del Juzgado que no se admitirá el mismo correo de la profesional del derecho o un solo correo para las testigos.
- 2.4.** Tampoco se aportó el canal digital del demandante, y se mencionó "(...) no reporta correo electrónico." Sin embargo, no es de recibo para este operador judicial lo ya mencionado, de cara a lo dispuesto en artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en su parte respectiva, se ordena incluir con la subsanación de demanda el correo electrónico del promotor del proceso, bajo el mismo argumento expuesto en el actual proveído en el numeral 2.3.

3. En relación con las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

- 3.1.** La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, sociedad denominada SCHADER CAMAGARGO Nit. 86003605812, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

4. En relación con el poder:

- 4.1.** Se observa que existe relevante insuficiencia en el poder conferido al profesional del derecho, por un lado, porque no se incluyó ninguna sociedad o entidad a demandar, mencionadas en el escrito de demanda.
- 4.2.** De otro lado, NO cumple lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., cuando quiera que, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.
- 4.3.** No se indicó el Circuito respectivo, dado que solo se aduce como demanda ordinaria laboral, y se indicó al juzgado que corresponda, no definiendo la rama en especial.

Por todo lo anterior, Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0143 - del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2015 00448** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el apoderado de la parte actora solicita se le haga entrega a la demandante del depósito judicial puesto a disposición de la demandada por concepto de costas procesales. -
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por el abogado de la parte demandante y verificado que existe título judicial se ordena hacer entrega a la demandante del mismo.

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra constituido título judicial para el presente proceso, por concepto de costas procesales que fue condenada la demandada PORVENIR S.A. Así las cosas se ordena hacer entrega del depósitos judicial a la demandante señora **MAGDA ELICA RODRIGUEZ FONSECA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.872.364 expedida en Bogotá. Depósito judicial número 400100008976124 del cuatro (04) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la suma de doce millones doscientos mil pesos. m/cte. (\$12.200.000,00)

Líbrese las comunicaciones del caso al BANCO AGRARIO, una vez quede en firme el presente auto

Se le solicita a la demandante señora **MAGDA ELICA RODRIGUEZ FONSECA**, aportar certificación bancaria donde conste número de cuenta, clase de cuenta y vigencia de la misma, a fin de poner dichos dineros en la cuenta. Lo anterior obedece a los parámetros ordenados por el Consejo Superior de La Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 143 Fecha 28/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2018 00092** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la abogada de la parte demandante, solicita se le expida copia autentica de las sentencias como de los autos que liquidaron costas procesales. Por otra parte, el señor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, quien manifiesta ser el Subdirector de defensa Jurídica Pensional de la UGPP, se le expida copia autentica del expediente y certificación o constancia secretarial en la cual conste que las copias del expediente entregadas a la UGPP corresponde a la totalidad de los folios del proceso ordinario laboral.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por la Abogada NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO, quien funge como apoderada de la parte actora, este juez de instancia Ordena expedir las copias auténticas solicitadas en su memorial que obra en el expediente a folio 209 del plenario.

Ahora bien, frente a lo solicitado por el Señor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, esto es expedir copia auténticas del expediente, en principio dirá este operador judicial que no accede a ello, toda vez que no acredita la calidad de subdirector de la UGPP e igualmente la calidad abogado, lo anterior obedece a que en el proceso está actuando como abogado de la demandada la persona Jurídica RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., de conformidad al poder otorgado por escritura pública No.0611 del 12 de febrero 2020Notaria 73, por el Doctor Luis Miguel Garavito Medina, en su calidad de Director Jurídico de la UGPP.

Por otra parte, se informa a los actores del proceso, que el Juzgado no cuenta con el Expediente digitalizado, por lo que las partes pueden consultar el mismo en la sede del Juzgado.

Se le sugiere a la Abogada NATALY MARCELA CUELLAR DELGADO, apoderada de la parte actora, que una vez en firme el presente auto, solicite cita para ingresar a la sede del juzgado a fin de cancelas las expensas necesarias para la toma de las copias, así mismo traer CDs si se requieren para la grabación de las audiencias. En dicha cita se le informara que día debe pasar a recoger las copias debidamente autenticadas. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 143 Fecha 28/08/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2018 00752** 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, solicita se requiera al auxiliar de la justicia a fin de que se notifique. Por otra solicita si es posible enviar expediente digital. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante Doctor JEISSON DAVIDAD VELASCO PIMENTEL, y una vez verificado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia nombrado no ha manifestado aceptador el cargo, razón por la cual se procede a removerlo del cargo y en su lugar se nombra a la abogada MARIA YOLANDA RONCALLO VISBAL, a quien se le puede comunicar su designación a la Carrera 72ª No. 138 -23 teléfono 4 5987333 y/o de ser posible al Correo Electrónico. Líbrese las correspondientes notificaciones

En cuanto si es posible remitir por correo electrónico el expediente digital, dirá este juez de instancia que no cuenta con el expediente digitalizado, por lo que no le podemos atender esta solicitud, se le sugiere al profesional del derecho solicitar cita para ingresar al Juzgado para que consulte de manera física el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 143 Fecha 28/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 0346 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, se hace necesario relevar al auxiliar de la justicia nombrado toda vez que desde que fue nombrado no ha manifestado la aceptación al cargo. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone. -

Como se observa que, desde el mes de octubre de dos mil veintiunos, se le remitió telegrama al auxiliar de la justicia JUAN RENE IBARRA MAURY comunicándole su designación, a la fecha no ha manifestado su aceptación, es por lo que, se hace necesario removerlo del cargo y se procede a nombrar a la abogada VERONICA DELFINA CHAVEZ BUENDIA, a quien se le puede comunicar al correo electrónico y/o dirección física calle 71 No. 17 – 60 teléfono 6062299. Líbrese la correspondiente comunicación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 143 Fecha 28/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00313 00 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que el abogado de la parte demandante solicita se le indique si colpensiones fue notificada del auto que admite la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo señalado por el profesional del derecho de la parte actora, una vez revisado el proceso no se encontró que la demandada COLPENSIONES, se encontrara notificada. Por lo que se le sugiere al Abogado nos allegue los tramites de notificación de la demandada a fin de tenerla por no contestada o proceda a efectuar la notificación de la demandada COLPENSIONES al Igual que de la Agencia Nacional del Estado.

Tal como se dio respuesta en la vigilancia Judicial, la parte Interesa esta encargada de efectuar los actos tendientes de la notificación del auto que admite demanda.

Así las cosas, este operador judicial le sugiere al profesional del derecho, si no ha efectuado los actos tendientes a la notificación se proceda a ello. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 143 Fecha 28/08/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-713** informando que se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido independientemente que se rechazó la demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la revisión del expediente, y conforme a la subsanación que no se había anexado al proceso, que si había llegado en tiempo al correo del despacho, se hace necesario estudiar dicho mensaje de datos, el cual fue presentado por la parte demandante, donde se subsanaron de manera integral las causales establecidas en el auto que inadmitió la demanda.

Con el fin de reparar dicha circunstancia, la jurisprudencia ha determinado que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, empero, también ha declarado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Desde esa perspectiva, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* y, corolario de lo anterior, apartarse este operador judicial de los efectos de la mentada decisión, cuando palmariamente hay evidencia que si se aportó el mensaje de datos con la subsanación de la demanda

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y garantizar la tutela judicial efectiva es que se hace necesario **dejar sin efectos** el auto del 28 de abril de 2023 que rechazó la demanda, para en su defecto ordenar **ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora: **ROSA MARIA RECALDE PORTILLO identificado con cedula de ciudadanía 37.124.174** contra I.P.S. REMY S.A.S.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda

y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada en la forma dispuesta en el literal “a” del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral. Respaldada en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.143 del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-129** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería al abogado YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía 79.889.775, y con tarjeta profesional 282.859 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por LUIS JOSE VELIZ VISCALLA identificado con cedula de Venezuela y con permiso No. 5403918 contra GUILLERMO MARTINEZ GAMBA y JORGE ELIECER HUERTAS MARTINEZ.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de los demandados en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del **28 de Agosto de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-177** informando que la apoderada de la parte demandante aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 6 de julio de 2023, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. Si bien es cierto subsana el numeral 1 expuesto en escrito anterior, también lo es, que:
 - a) Se persiste en no acreditar con la presentación de la demanda que se aprecia que la documental que se pretende valer relacionada no se acredita en un archivo de mensaje de datos que el juzgado pueda utilizar y guardar, pues se hace mención a una documental que está en la nube sobre la cual no se tienen certeza de su uso en el futuro, pues recordemos que los servicios de información en la nube están condicionados a la existencia de empresas que guardan la información sobre la existencia de cuentas de correo que se pueden eliminar o saturar de información.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-017** informando que el apoderado de la parte demandante aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 26 de julio de 2023, se hace necesario precisar lo siguiente:

- a) Se persiste en no acreditar con la presentación de la demanda que se aprecia que la documental que se pretende valer relacionada no se acredita en un archivo de mensaje de datos enviado directamente al juzgado, pues se hace mención a una documental que está en la nube sobre la cual no se tienen certeza de su uso en el futuro, pues recordemos que los servicios de información en la nube están condicionados a la existencia de empresas que guardan la información sobre la existencia de cuentas de correo que se pueden eliminar o saturar de información.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL.: Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2023, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada no se opuso al desistimiento propuesto por la parte demandante. Radicado No. REF. **2020-560.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

En virtud a que la parte demandada no se opuso al desistimiento y como quiera que el desistimiento prestando cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, es que se **ACEPTA el desistimiento** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda. Así mismo, se decreta el desistimiento sin condena en costas y expensas conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

Por lo tanto, se ordena la terminación del proceso sin costas ni gastos para ninguna de las partes y se ordena archivar el proceso de referencia, previo las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-093** informando que el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por JUAN CARLOS JARAMILLO HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 71.599.516 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.

En consecuencia, cítese a las demandadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación de las demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A., Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser halladas o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en la **ley 2213 de 2022.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 28 de Agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2023-151** informando que el apoderado de la parte demandante aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del análisis del escrito presentado por la parte actora visible de como mensaje de datos en el correo remitido el 5 de junio de 2023, se hace necesario precisar lo siguiente:

1. Si bien es cierto subsanan los numerales 2, 3 y 4 expuestos en escrito anterior, también lo es, que:
 - a) Se persiste en no acreditar con la presentación de la demanda que se aprecia que la documental que se pretende valer relacionada no se acredita en un archivo de mensaje de datos que el juzgado pueda utilizar y guardar, pues se hace mención a una documental que está en la nube sobre la cual no se tienen certeza de su uso en el futuro, pues recordemos que los servicios de información en la nube están condicionados a la existencia de empresas que guardan la información sobre la existencia de cuentas de correo que se pueden eliminar o saturar de información.

De lo determinado previamente, y como quiera que no se dio cumplimiento de manera total a lo ordenado por este juzgador en auto del inmediatamente anterior, se **RECHAZA** la demanda y ordena devolver el expediente, al apoderado de la parte actora, previas las desanotaciones en sistemas y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 143 del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-703** informando que se aportó escrito subsanatorio de la demanda en el término concedido independientemente que se rechazó la demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 de agosto dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

De la revisión del expediente, y conforme a la subsanación que no se había anexado al proceso, que si había llegado en tiempo al correo del despacho, se hace necesario estudiar dicho mensaje de datos, el cual fue presentado por la parte demandante, donde se subsanaron de manera integral las causales establecidas en el auto que inadmitió la demanda.

Con el fin de reparar dicha circunstancia, la jurisprudencia ha determinado que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, empero, también ha declarado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Desde esa perspectiva, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"* y, corolario de lo anterior, apartarse este operador judicial de los efectos de la mentada decisión, cuando palmariamente hay evidencia que si se aportó el mensaje de datos con la subsanación de la demanda

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso y garantizar la tutela judicial efectiva es que se hace necesario **dejar sin efectos** el auto del 28 de abril de 2023 que rechazó la demanda, para en su defecto ordenar **ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por la señora: **MARIA EUGENIA CORSO BOTIA identificado con cedula de ciudadanía 41.454.648** contra ORGANIZACIÓN GLOBALDENT S.A.S.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda

y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada en la forma dispuesta en el literal “a” del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral. Respaldada en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.**143** del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 24 de Agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-115** informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido como mensaje de datos el 19 de julio de 2023, propone Incidente de Nulidad, invoca la nulidad basada en las causales: 5 y 8 incluida en el art. 133 del C. G. del P. y así se analizará. Solicitando que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas en audiencia de que trata el art. 77 del CPL y la SS, pues se colige que nos encontramos frente a una vulneración clara y directa al derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Por otra parte, la parte demandada adujo en el término del traslado del auto inmediatamente anterior que En lo que respecta a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO: "*manifiesto que me atengo a lo que decida el Honorable Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, a la solicitud presentada por la parte demandante*"

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayado fuera de texto)

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"

En ese orden de ideas, se pudo denotar palmariamente con la revisión de la prueba presentada por el apoderado de la parte demandante que no se le envió el link al correo que habían puesto de presente al despacho para enviar las invitaciones para audiencias para poderse conectar a la respectiva audiencia. Entonces era imposible para la parte conectarse de manera correcta a la audiencia y así, si se evidencia que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues la parte demandante no se pudo conectar a la audiencia del día 24 de marzo de 2023 a las 8:10 am, para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, pues no tenía el conocimiento para solicitar el

acceso por parte del acceso a la misma, dejando al profesional del derecho sin el derecho a ejercer su defensa, recursos y objeciones del caso sobre las decisiones que allí se tomaron y notificaron por estados, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias pues nadie está obligado a lo imposible. Se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S. el día 20 de febrero de 2024 a las: 10:00 de la mañana.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR realizar nuevamente la audiencia de trámite y para ello se fija fecha para el día el día 20 de febrero de 2024 a las: 10:00 de la mañana.

TERCERO. Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.143 del 28 de agosto de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario